

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado Acumulado No. 73001 31 21 002 2018-00045 00,
18001-31-21-401-2018-00018-00

Florencia, Caquetá, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.

Solicitantes: Dilverto Artunduaga Torres, David Quintero Valencia, Alberto Miranda Malagón, Olga Lugo Lozada, María Emma Díaz Leonel, Margarita Torres Beltrán, Luis Eduardo Londoño Marín, Jairo Rojas González, Orfilia Rosa Bermúdez, Angelmiro Bedoya Bedoya, José Alberto Restrepo Jurado, Edgar Aragón Restrepo, Deicy Leiton Soto, José Rodrigo Murcia Herrera, Francia Yaneth Asencio Rojas, Blanca Delis Parra Valencia, Gladis Bedoya Bedoya, Aurora Yara Flórez, Darleny Muñoz Tique, Mireya Artunduaga Cárdenas, Flor María Bedoya Bedoya, Dina Yineth Pineda Trujillo, Martha Cecilia Penagos Hernández y Diana Montiel Muñoz actuando como titular de derechos y en representación de los menores Jean Xavier y Birnhey Danelly Pérez Montiel.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominados registralmente “EL TREINTA - LOS LAURELES”; identificado con F.M.I. 420-40988 y Código Catastral 18-256-00-02-0004-0106-000; ubicado en la vereda Las Begonias; Municipio El Paujil (Caquetá); Área Georreferenciada 210 Has 865 mts².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas (acumulado) presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores:

Proceso 73001312100220180004500

Conse.	Nombres	Identificación
1	MONTIEL MUÑOZ DIANA en representación de los menores JEAN XAVIER PEREZ MONTIEL identificado con la Tarjeta de Identidad No. 118364972 y BIRNHEY DANELLY identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1118366685, en calidad de Legitimados de la acción de restitución de acuerdo a los consagrado en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, como herederos del señor FERLEIN PEREZ MONROY (q.e.p.d).	1.118.022.427
2	ARTUNDUAGA TORRES DILVERTO	17.621.363
3	QUINTERO VALENCIA DAVID	6.511.190
4	MIRANDA MALAGÓN ALBERTO	96.328.648
5	LUGO LOZADA OLGA	40.762.813
6	DÍAZ LEONEL MARÍA EMMA	40.086.111
7	TORRES BELTRÁN MARGARITA	40.727.736
8	LONDOÑO MARÍN LUIS EDUARDO	7.525.619
9	ROJAS GONZÁLEZ JAIRO	17.668.745
10	BERMUDEZ ORFILIA ROSA	25.138.173
11	BEDOYA BEDOYA ANGELMIRO	17.708.967
12	RESTREPO JURADO JOSÉ ALBERTO	17.709.340
13	ARAGÓN RESTREPO EDGAR	96.332.516
14	LEITON SOTO DEICY	40.092.128
15	MURCIA HERRERA JOSÉ RODRIGO	3.190.137
16	ASCENCIO ROJAS FRANCIA YANETH	40.740.630
17	PARRA VALENCIA BLANCA DELIS	40.091.403
18	BEDOYA BEDOYA GLADIS	40.625.764
19	YARA FLÓREZ AURORA	40.085.789
20	MUÑOZ TIQUE DARLENY	26.641.304

21	ARTUNDUAGA CÁRDENAS MIREYA	40.092.045
22	MONTIEL MUÑOZ DIANA	1.118.022.427
23	BEDOYA BEDOYA FLOR MARÍA	40.092.983
24	PINEDA TRUJILLO DINA YINETH	1.118.025.484
25	PENAGOS HERNÁNDEZ MARTHA CECILIA	40.086.700

Solicitud que, se realizó a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**EL TREINTA - LOS LAURELES**”; identificado con F.M.I. 420-40988 y Código Catastral 18-256-00-02-0004-0106-000; ubicado en la vereda Las Begonias; Municipio El Paujil (Caquetá); Área Georreferenciada 210 Has 865 mts².

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **AIR-18-023 del 13 de agosto de 2018**¹ el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores:

Conse.	Nombres	Identificación
1	RUTH ALBA CASAS ESCOBAR	40.727.435
2	MILTON MADRIGAL CALDERÓN	17.673.537
3	LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA	40.740.271
4	JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA	12.205.352
5	BLANCA NURY TORRES MONTIEL	30.505.907
6	HUMBERTO VILLA QUESADA	17.702.622
7	ARGENIS YARE YATE	400.863.596
8	NELFY LLANOS BERMÚDEZ	1.006.487.066
9	GILMA PÉREZ RAMOS	40.595.223
10	WILSON FABIÁN POLONIA DÍAZ	1.118.020.184
11	DIOSELINA ROJAS GONZÁLEZ	40.727.852
12	MARÍA NEYLA VITOVIS CUCHIMBA	1.061.219.896
13	NANCY ZAPATA RAMÍREZ	33.815.972
14	LUZ CELI GOEZ BEDOYA	40.740.397
15	MARINELA RAMÍREZ	40.740.281
16	DOLLY CONSTANZA BECERRA	40.775.418

De la misma forma, requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes. Para el trámite de notificación de los vinculados se comisionó a los Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira y El Paujil – Caquetá.

Con respecto del proceso 18001-31-21-401-2018-00018-00:

Solicitud presentada por los señores,

Conse.	Nombres	Identificación
1	DOLLY CONSTANZA BECERRA VARGAS	40.775.418
2	CINDY VANESA THOLA BECERRA	1.015.403.472
3	CAMILA THOLA BECERRA	1.018.442.067

Se observa que mediante auto No. **AIR-18-024 del 14 de agosto de 2018²** el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **acumulación con el proceso con radicado 73001312100220180004500**, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Thola Durán.

PROCESO ACUMULADO: Radicado No. 73001 31 21 002 2018-00045 00, 18001-31-21-401-2018-00018-00

A través de auto No. **AIR-18-033 del 12 de septiembre de 2018³**, el juzgado instructor dispuso: **1)** Decretar la **acumulación procesal**, **2)** Incluir en la Circular y Publicación ordenadas en los ordinales TERCERO y QUINTO del auto No. **AIR-18-023 del 13 de agosto de 2018**, **3)** reconoce la calidad de solicitante del señor Luis Eduardo Londoño Marín, **4)** comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil para que efectuara la notificación personal de la señora Marinela Ramírez identificada con cedula de ciudadanía 40.740.281 y **5)** Oficio a la fiscalía, con el fin de obtener información sobre antecedentes judiciales de los solicitantes y vinculados.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 13 de septiembre de 2018⁴, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 16 de octubre de 2018⁵.

Asimismo se efectuaron las siguientes notificaciones a vinculados:

Conse.	Nombres	Identificación	Forma de notificación.
1	RUTH ALBA CASAS ESCOBAR	40.727.435	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
2	MILTON MADRIGAL CALDERÓN	17.673.537	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
6	HUMBERTO VILLA QUESADA	17.702.622	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
8	NELFY LLANOS BERMÚDEZ	1.006.487.066	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
9	GILMA PÉREZ RAMOS	40.595.223	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
10	WILSON FABIÁN POLONIA DÍAZ	1.118.020.184	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
11	DIOSELINA ROJAS GONZÁLEZ	40.727.852	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)

² Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

12	MARÍA NEYLA VITOVIS CUCHIMBA	1.061.219.896	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
13	NANCY ZAPATA RAMÍREZ	33.815.972	Efectuada el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128)
16	DOLLY CONSTANZA BECERRA	40.775.418	Efectuada por el Despacho a través de constancia del 22 de agosto de 2018. (Consecutivo No. 21)
17	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME THOLA DURAN.		A través de publicación del 3 de febrero de 2018, Inscrito en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el día 27 de noviembre de 2018 (Consecutivo No. 93)

Posteriormente, mediante oficio No. JPM – 0417/2019 del 2 de mayo de 2019⁶, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil – Caquetá, devuelve el despacho comisorio elaborado por este despacho e informa que los señores **LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA, JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA, BLANCA NURY TORRES MONTIEL, ARGENIS YARE YATE**, según información obtenida por los notificados no residen en el municipio. Con respecto de la señora **MARINELA RAMÍREZ**, indican que falleció a finales de 2018.

Igualmente, la Personería Municipal de El Paujil, en su calidad de agente del Ministerio Publico, a través de informe del 29 de mayo de 2019, presenta una serie de solicitudes elevadas por la comunidad propietaria del predio, al igual que pone en conocimiento del despacho, negocios jurídicos de compraventa celebrada por estos con terceros así:

- Los señores ARGENIS YARA YATE y HUMBERTO VILLA QUESADA, le vendieron al señor **JOVANY ACOSTA BUENO**, identificado con el número de cedula 96.333.817 de El Paujil.
- La señora LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA, le vendió al señor **JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ**, identificado con el número de cedula 1.118.022.550 de El Paujil.
- La señora RUTH ALBA CASAS ESCOBAR, le vendió al señor **HERNANDO DAGUA**, identificado con el número de cedula 96.330.884 de El Paujil.

Por lo anterior, a través de auto No. **348 del 18 de junio de 2019**⁷, el despacho requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, allegara información de paradero y ubicación de los vinculados ya relacionados, y el certificado de defunción de la señora MARINELLA RAMIREZ, requerimiento que fue contestado mediante memorial del 11 de julio de 2019⁸, emitido por la Unidad de Restitución de Tierras, indicando a su vez, un negocio jurídico de compraventa realizada entre los señores LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA y JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA, a favor del señor **JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.022.550 de El Paujil.

Verificada la información allegada, mediante auto No. **583 del 23 de septiembre de 2019**⁹, el despacho ordenó vincular al señor **JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.022.550 de El Paujil, como tercero con interés en el proceso y a **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS**, por ser titular de derechos inscritos sobre el predio, según la anotación No. 01 del F. M. I. No. 420-40988; tener por agregado el registro civil de defunción de la señora MARINELLA RAMIREZ; de igual forma ordenó a secretaría establecer comunicación con los señores LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA, JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA, BLANCA NURY TORRES MONTIEL, ARGENIS YARE YATE y JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ, para efectos de obtener datos para notificación personal.

⁶ Consecutivo 128 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 137 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 151 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 151 del Portal de Tierras.

A través de memorial del 3 de diciembre de 2019¹⁰ y constancia secretarial del 4 de diciembre de 2019¹¹, la Unidad de restitución de Tierras y la secretaria del despacho, informan desconocer los datos de notificación del señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS y que los señores LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA y JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA residen en el barrio 1 de mayo calle 3 No. 3-64 de El Paujil – Caquetá; la señora BLANCA NURY TORRES MONTIEL en el barrio Palmeras sector II Lote 137 de Florencia; y frente a los señores ARGENIS YARE YATE y HUMBERTO VILLA no se les pudo contactar.

Verificada la ausencia de información de notificación del señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS, aducida por la Unidad de Restitución de Tierras, el despacho, mediante auto No, **06 del 15 de enero de 2020**¹², ordenó el emplazamiento del mismo conforme las disposiciones del artículo 108 y 293 del CGP. Emplazamiento que se efectuó el 2 de febrero de 2020, de conformidad con el memorial del 13 de febrero de 2020¹³ arrimado por la Unidad de Tierras.

En este mismo sentido, a través de auto No. **219 del 29 de abril de 2020**¹⁴, se designa como curador Ad-litem del señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL HOYOS, a la doctora **TANIA GABRIELA PALOMAR DÍAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28539891, auxiliar de la justicia que acepto la designación mediante memorial del 20 de mayo de 2020¹⁵, y mediante escrito del 24 de junio de 2020¹⁶, presenta contestación de demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la solicitud de restitución.

Por otro lado, el despacho mediante auto No. **338 del 15 de julio de 2020**¹⁷, ordenó la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil para efectuar la notificación personal de los señores HUMBERTO VILLA y ARGENIS YARA YATE; y al Juzgado Civil Municipal de Florencia (reparto) para que efectuó la notificación de la señora BLANCA NURY TORRES.

Comisorio que fue devuelto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante oficio del 9 de junio de 2022¹⁸, en tanto con el mismo no se arrió los anexos para el cumplimiento a cabalidad de la orden emitida por este despacho.

Así las cosas, se extracta de todo lo expuesto, en cuanto a la debida integración de la Litis, lo siguiente:

- La personería Municipal de El Paujil, pone en conocimiento del despacho la venta realizada por 4 personas (propietarios de una parte en común y proindiviso del predio objeto de restitución) a favor de **JOVANY ACOSTA BUENO**, identificado con el número de cedula 96.333.817 de El Paujil, **JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ**, identificado con el número de cedula 1.118.022.550 de El Paujil y **HERNANDO DAGUA**, identificado con el número de cedula 96.330.884 de El Paujil, siendo vinculado al proceso únicamente el señor **MONJE JIMENEZ**, sin que el despacho se haya pronunciado sobre el posible interés que le asiste a las otras dos personas.
- El despacho instructor a pesar de haber admitido a las solicitantes menores de edad **JEAN XAVIER PEREZ MONTIEL** identificado con la Tarjeta de Identidad No. 118364972 y **BIRNHEY DANELLY** identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1118366685, en calidad de herederos determinados del señor **FERLEIN PEREZ**

¹⁰ Consecutivo 176 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 177 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 179 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 188 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 193 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 198 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 201 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 204 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 232 del Portal de Tierras.

MONROY (q.e.p.d). No se pronunció sobre el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a los herederos indeterminados de este (por tener la calidad de propietario con derechos de dominio sobre una parte del fundo objeto de restitución).

- Asimismo, el despacho dispuso agregar al expediente el certificado de defunción de la señora **MARINELLA RAMIREZ** (propietario con derechos de dominio sobre una parte del fundo objeto de restitución) fallecida el 16 de septiembre de 2018, pero no se pronunció sobre el derecho de los herederos de esta sobre el patrimonio que ingresa a su masa sucesoral, representado en la cuota en común y proindiviso que se tiene sobre el predio objeto de restitución.
- Mediante auto No. **AIR-18-024 del 14 de agosto de 2018** se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Thola Durán, orden cumplida como se observa en la constancia secretarial ubicada en el consecutivo No. 93. Sin embargo, a pesar de haberse cumplido dicho requisito desde el 27 de noviembre de 2018, el despacho instructor no se pronunció sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de este.
- El despacho, por error, ordenó a través de comisorio (auto No. **338 del 15 de julio de 2020**) elaborado al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, la notificación personal del señor HUMBERTO VILLA, cuando el mismo ya fue notificado el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El paujil a través de Comisorio No. DC-18-010. (Consecutivo No. 128). En este mismo sentido no se incluyó en la orden efectuada la notificación a los señores LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA y JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA, cuando en el expediente obra constancia secretarial del 4 de diciembre de 2019¹⁹, en la cual se indican que los mencionados, residen en el barrio 1 de mayo calle 3 No. 3-64 de El Paujil – Caquetá.
- No se observa, respuesta a la comisión ordenada (Notificación personal de la señora LUZ CELI GOEZ BEDOYA), por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira. Como tampoco, constancia secretarial en la cual se dé cumplimiento a la orden tercera del auto No. **583 del 23 de septiembre de 2019**, esto es, se establezca comunicación con el señor **JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ**, cito *“TERCERO: Por Secretaria, ESTABLÉZCASE comunicación con los señores ARGENIS YARA YATE, BLANCA NURY TORRES, JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA, LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA y JUAN DUBIEL MONJE JIMÉNEZ, en los abonados relacionados por la URT, con el fin de lograr la identificación de correo electrónico alguno para efectos de notificarlos, en caso de no ser posible, ingrese a Despacho para decidir lo pertinente.”* Por lo que, no obra en el expediente constancia de haberse efectuado la notificación personal de tal vinculado.
- De los vinculados a través de auto admisorio y auto No. 583 del 23 de septiembre de 2019, falta por notificar:

Conse.	Nombres	Identificación	Encargado de realizar la notificación
1	LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA	40.740.271	NO SE DIO ORDEN
2	JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA	12.205.352	NO SE DIO ORDEN
3	BLANCA NURY TORRES MONTIEL	30.505.907	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
4	ARGENIS YARE YATE	400.863.596	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL
5	LUZ CELI GOEZ BEDOYA	40.740.397	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA
6	JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ	1.118.022.550	SECRETARIA DEL DESPACHO

De lo expuesto, se hace necesario por esta judicatura, aplicar los siguientes remedios procesales, a fin de procurar la legalidad de todo lo actuado, de la siguiente manera:

- I. Vincular al proceso a los señores **JOVANY ACOSTA BUENO**, identificado con el número de cedula 96.333.817 de El Paujil y **HERNANDO DAGUA**, identificado con el número de cedula 96.330.884 de El Paujil. Oficiándose a la Unidad de Restitución de Tierras, informe al despacho datos de ubicación de los mencionados para trámite de notificación y traslado de la solicitud de restitución de tierras.
- II. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **FERLEIN PEREZ MONROY** (Q.E.P.D) y **MARINELLA RAMIREZ** (Q.E.P.D), para que una vez realizado, proceder a designarles curador Ad-litem junto con el de los herederos indeterminados del señor Jaime Thola Durán (Q.E.P.D).
- III. Dejar sin efectos la orden emitida en el auto No. **338 del 15 de julio de 2020**, en lo que tiene que ver a la notificación personal del señor HUMBERTO VILLA, para seguidamente complementar ordenando la notificación a los señores LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA y JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA, en la dirección, barrio 1 de mayo calle 3 No. 3-64 de El Paujil – Caquetá. Corregir comisorio, complementar y remitir junto con sus anexos al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia para su cumplimiento.
- IV. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, para que, de manera inmediata rinda informe de la diligencia judicial encomendada.
- V. Requerir a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de la orden tercera del auto No. **583 del 23 de septiembre de 2019**. Así como, se efectúe el control de términos y se deje las respectivas constancias de todos los vinculados ya notificados.

FRENTE A LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Mediante auto No. **AIR-18-023 del 13 de agosto de 2018**²⁰ el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, requirió a la Agencia Nacional de Tierras, para que, se pronunciara sobre la viabilidad de la pretensión de desenglobe del predio objeto de este proceso, en tanto, los propietarios poseen derechos en común y proindiviso y no de manera individual. Asimismo ordenó al IGAC y a la URT para que de manera conjunta realicen mesa técnica de trabajo y presenten informe sobre la ubicación, extensión y alindera de la totalidad del inmueble solicitado en restitución, y oficio a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERA Y CORPOAMAZONIA para que se pronunciaran sobre posibles traslapes o sobreposiciones que impidan la restitución del predio.

A través de memorial del 14 de septiembre de 2018²¹ la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las*

²⁰ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 48 del Portal de Tierras

tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, obra memoriales 24 de septiembre de 2018²² y 21 de agosto de 2019²³, a través de los cuales la Agencia Nacional de Minería – ANM, presenta informe de sobreposición, concluyendo:

"(...)

1. *El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes.*
2. *El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con las Propuestas de Contrato de Concesión vigente.*
3. *El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de Legalización de Minería de Hecho Ley 685 de 2001.*
4. *El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con Áreas Estratégicas Mineras Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras."*

(...)"

Por su parte, el IGAC presenta memorial del 9 de octubre de 2018²⁴, en la cual registra la conclusión a la que arriba la mesa técnica elaborada entre dicha entidad y la URT así:

"Se procedió a realizar la mesa técnica conjunta entre el IGAC y la URT, en la que se revisó la información suministrada y contenida en los informes realizados por la URT. Explicando que el predio objeto de restitución, el cual es el solicitado, presenta una diferencia entre la resolución de adjudicación y el polígono georreferenciado URT e IGAC y se llega a la conclusión que no se hará visita.

Realizando la verificación conjunta IGAC . URT del predio objeto de restitución se identifica que el predio georreferenciado coincide con la información de la actualización catastral del año 2013, considerando que dicha actualización se realizó con imagen satelital de muy buena resolución en la cual se identificaban los lindero de los predios, donde la información suministrada por la URT y confrontada con la información cartográfica catastral del IGAC, esta entidad se encuentra conforme con los datos relacionados tanto en el ITG como en el ITP.

²² Consecutivo 60 del Portal de Tierras

²³ Consecutivo 158 del Portal de Tierras

²⁴ Consecutivo 62 del Portal de Tierras

Los profesionales responsables del IGAC revisan los protocolos y proceso realizado por la URT en sus informes, considerando que cumple con los requisitos por la circular conjunta.

El equipo designado IGAC, para dar respuesta a los autos interlocutorios emitidos por el juez de tierras, concluye que se realizarán las respectivas modificaciones catastrales en el momento en que el Juez emita el respectivo fallo.”

En este mismo sentido, la Agencia Nacional de Tierras, mediante memoriales del 12 de julio²⁵, 24 de julio²⁶ y 21 de noviembre de 2019, da respuesta al requerimiento efectuado en auto admisorio, allegando copia de todo el expediente administrativo de adjudicación del predio a los solicitantes, así como informa que el trámite de parcelación se debe realizar ante la Secretaría de planeación de dicho Municipio (aportando; Titularidad: La solicitud debe encontrarse suscrita por la totalidad de los actuales titulares del derecho real de dominio del predio, o en su defecto, se debe contar con poder debidamente conferido por la totalidad de dichos titulares para adelantar el trámite del asunto. Plano general del predio. Plano individualizado de cómo va a quedar cada una de las parcelas. Adjuntar el certificado de libertad y tradición vigente. Paz y salvo del impuesto predial), en tanto la ANT carece la competencia para ello.

De lo informado, el juzgado mediante auto No. **338 del 15 de julio de 2020**²⁷, requiere a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegue la totalidad de los documentos aducidos por la ANT para estudio –por parte de dicha entidad- de viabilidad de desenglobe. Requerimiento que fue contestado por la URT mediante memorial del 1 de octubre de 2020²⁸ allegando autorizaciones de 27 de los 30 que debe obtener, plano general y los predios individualizados (Según el área catastral el estudio de viabilidad se puede realizar con ellos y con la sentencia se presentaran los planos individuales), e indicando la imposibilidad de allegar los certificados de paz y salvo de impuesto predial, dado que desde que se ocasionó el desplazamiento no han cancelado los respectivos impuestos.

Por último, el despacho mediante auto No. **496 del 18 de noviembre de 2020**, argumenta la necesidad de contar con los planos individualizados de los predios y requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, para que allegara los mismos y diera cabal cumplimiento a la orden emitida en auto No. **338 del 15 de julio de 2020. Requerimiento que a la fecha no se obtiene respuesta.**

Así las cosas, no se observa respuesta de **CORPOAMAZONIA**, y la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, frente la orden de allegar los planos individualizados y demás documentos requeridos, por lo que, se les requerirá para que de manera inmediata den cumplimiento a las órdenes emitidas en auto admisorio y auto No. **338 del 15 de julio de 2020**.

Es importante aclarar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que la orden emitida por este despacho, en el sentido de rendir informe sobre viabilidad de desenglobe y parcelación no se efectuó en el sentido de que dicha dependencia lo realice como pareciera que fue entendida por la misma, sino que, se rindiera informe técnico, sobre la viabilidad o no de tal pretensión. Por lo anterior, una vez la Unidad de Restitución de Tierras, arrime al proceso los documentos requeridos, la ANT deberá dar respuesta a la orden dada a la misma, en el término indicado por el despacho.

De igual forma, revisada la respuesta dada por el IGAC en memorial del 9 de octubre de 2018²⁹, se allega como soporte, informe, concluyéndose en cuanto a traslapes y

²⁵ Consecutivo 152 del Portal de Tierras

²⁶ Consecutivo 156 del Portal de Tierras

²⁷ Consecutivo 204 del Portal de Tierras

²⁸ Consecutivo 219 del Portal de Tierras

²⁹ Consecutivo 62 del Portal de Tierras

sobreposiciones: "...y revisando los traslapes con la información cartográfica del IGAC se observa que solo se traslapa en el lindero Oriental con un predio privado identificado con código catastral número 18256000200040175000 con matrícula inmobiliaria número 420-42291 que muestra un área de 40 hectáreas la cual es inferior a la información de la cartografía del IGAC que reporta un área de 60 ha y 1512 metros."

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue información del predio con el cual se traslapa el fundo objeto de restitución, con el informe deberá allegar, copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble con F.M.I 420-42291. Mismo requerimiento se elevará sobre el IGAC, para que allegue los antecedentes catastrales del predio con cedula número 18256000200040175000.

FRENTE A LA ACUMULACIÓN PROCESAL SOLICITADA.

Al respecto, se tiene auto del No. **496 del 18 de noviembre de 2020**, en el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, dispuso solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué remitir en forma completa el proceso con radicado No. 73001312100120200021701, teniendo en cuenta que solo se allego como anexos el auto No. 425 del 23 de septiembre de 2020, y el formato de envío. Lo anterior con el fin de efectuar estudio de acumulación procesal solicitado.

Mediante constancia secretarial No. 265 del 1 de febrero de 2021, el técnico de sistemas, informa la recepción del proceso con radicado 73001312100120200021701 del homólogo juzgado de Tierras.

Revisado el proceso remitido, encontramos auto No. **425 del 23 de septiembre de 2020**, a través del cual el Juzgado ya descrito, remite el proceso al Juzgado Homólogo Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que estudie y decida sobre la pertinencia de la posible acumulación de estas diligencias al expediente No 73001-31-21-002-2018-00045-00.

En estudio de acumulación, se hace imperioso traer a colación lo expuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, que en su tenor literal dispone:

***"ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.** Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.

Parágrafo 2º. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.”

Se extrae de lo transcrito que la institución jurídica de la acumulación procesal, busca garantizar la igualdad y coherencia de decisiones dentro de procesos que poseen idéntico objeto, en otras palabras, busca a través de una misma cuerda procesal, resolver litigios, generando seguridad jurídica en que las decisiones en marcos facticos iguales no se tomen decisiones dispares, además de procurar una económica procesal.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T 119 del 18 de marzo de 2019, estableció:

“(…)

De otra parte, el juez de restitución tiene también el deber legal de tramitar bajo un mismo proceso de restitución de tierras, todas las solicitudes de restitución cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos [128]. Si bien el legislador no señaló expresamente desde cuándo y hasta qué momento era procedente acumular y tramitar de manera conjunta esas solicitudes, sí dejó claro en su texto, que la finalidad de la misma es **“obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”, por lo que razona esta Sala, que en aras de garantizar su efectivo cumplimiento, la facultad de acumular las solicitudes de restitución, es viable a partir del momento en que inicia el proceso de restitución -con la solicitud de restitución- y se extiende hasta antes de proferir el respectivo fallo.** Esto es, al efectuar un análisis sistémico de los artículos 95 y 76 de la Ley 1448 de 2011, bajo los principios de celeridad, seguridad jurídica y estabilidad de los fallos, la solicitud de acumulación procesal puede presentarse en cualquier momento hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso de restitución de tierras inicial, siempre y cuando se trate de demandas de restitución que recaigan sobre los mismos predios, esto, en virtud del deber de tramitar bajo un mismo proceso todas las solicitudes en los términos del artículo 76 ibídem.

Ahora, si bien los jueces civiles especializados en restitución de tierras **necesariamente deben acudir a la legislación civil para determinar los derechos de los solicitantes de restitución y en otros casos, acuden a sus disposiciones procesales para efectos de interpretar o suplir los vacíos normativos, desde ya advierte la Sala que siendo el procedimiento de restitución de tierras de carácter especial, abreviado y por tanto, con etapas procesales reducidas, de plano se descarta específicamente la aplicación del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso. La disposición procesal refiere que la acumulación de dos o más procesos procede de oficio o a petición de parte siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y se encuentren en la misma instancia, incluso así no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, presupuestos que no divergen con la acumulación de que trata la Ley 1448 de 2011 en su proceso de restitución, en tanto podrían ser perfectamente aplicables.** No obstante, la acumulación prevista por ese cuerpo normativo, al referirse a la oportunidad procesal en la cual puede hacerse uso de esta prerrogativa, dispone claramente que procederá “hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”, lo cual discrepa enormemente con el proceso especial de restitución, si tenemos en cuenta que dentro de sus etapas no se estipularon audiencias de ningún tipo, dada la brevedad y la necesidad de resolver de manera expedita la situación de las víctimas despojadas del conflicto armado interno.

(…)” Resaltado fuera de texto original.

Se colige entonces, que el estatuto de víctimas no establece la oportunidad procesal en que la acumulación procesal es procedente, lo cual deduce su carácter de aplicable a todo el proceso de restitución de tierras sin importar la etapa en que se encuentre el mismo (no procede en diferente instancia), el mismo intérprete constitucional en sede de revisión de tutela, de manera acertada, decanta que dicha institución jurídica al ser propia del derecho procesal civil ordinario, los vacíos que la misma generen podrían acudirse al Código General

del Proceso -en lo que sea aplicable-, atendiendo el carácter constitucional y sumario del proceso.

En análisis del caso en concreto, tenemos que, el proceso con radicado 73001312100120200021701 que se encuentra en este mismo despacho judicial, se encuentra en estudio de admisión y el presente se encuentra en integración total de la Litis ad portas de la etapa probatoria, por lo que, de llegarse a aceptar la acumulación solicitada por el anterior despacho instructor, resultaría necesario en aras de hacer prevalecer el debido proceso, ordenar la suspensión del presente proceso como en muchas providencias lo ha establecido la H. Corte Constitucional, hasta tanto el asunto a acumular se iguale en etapa procesal, con la eventualidad de que en estudio de admisibilidad se inadmita o rechace por el no cumplimiento del requisito obligatorio de procedibilidad (acto administrativo de registro en tierras despojadas).

Así las cosas, esta judicatura, estima pertinente, en aras de darle celeridad a los procesos, no acceder a la solicitud de acumulación del proceso con radicado No. 73001312100120200021701 al presente, hasta tanto se realice estudio de admisión en el proceso referido y se ordene la acumulación procesal en el mismo, dado que, se igualarían en etapa procesal y no habría necesidad de suspender el asunto de marras, y más cuando se encuentran pendiente vinculaciones, notificaciones, emplazamientos y nombramientos de curador Ad-Litem.

De otra arista, se evidencia respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, a través de oficio del 1 de agosto de 2019³⁰ en la que informa que el proceso con radicado No. 1999-00046 se encuentra terminado con auto de fecha 19 de febrero de 2014. Sin embargo, no aporta copia del expediente conforme orden emitida en numeral DECIMO PRIMERO del auto No. **AIR-18-023 del 13 de agosto de 2018**, por lo que, se le requerirá para que, de manera inmediata allegue al proceso copia de la totalidad de proceso ejecutivo referido.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de **DATA CREDITO** al requerimiento que se efectuó desde el auto admisorio fechado del **13 de agosto de 2018**. Por lo que, se le requerirá, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal DÉCIMO del mencionado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los señores **JOVANY ACOSTA BUENO**, identificado con el número de cedula 96.333.817 de El Paujil y **HERNANDO DAGUA**, identificado con el número de cedula 96.330.884 de El Paujil, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰ Consecutivo 157 del Portal de Tierras.

Requíerese a la Unidad de Restitución de Tierras para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero de los vinculados para trámite de notificación personal.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **FERLEIN PEREZ MONROY** (Q.E.P.D) identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.331.225 y **MARINELLA RAMIREZ** (Q.E.P.D) identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.740.281, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rural denominado registralmente **“EL TREINTA - LOS LAURELES”**; identificado con F.M.I. 420-40988 y Código Catastral 18-256-00-02-0004-0106-000; ubicado en la vereda Las Begonias; Municipio El Paujil (Caquetá); Área Georreferenciada 210 Has 865 mts²., cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofciense** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de notificación personal del señor HUMBERTO VILLA, emitida en auto No. **338 del 15 de julio de 2020**, y comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de los señores **LUZ MIRYS SALAZAR MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.740.271 y **JESÚS MARÍA LLANOS ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 12.205.352, en la dirección, barrio 1 de mayo calle 3 No. 3-64 de El Paujil – Caquetá. Para lo cual, por secretaria **corríjase** el comisorio elaborado al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil en cumplimiento del auto No. **338 del 15 de julio de 2020**, inclúyase la orden de notificación acá expuesta y remítase con sus respectivos anexos, inclusive este auto.

Se le concede el término de **10 días** siguientes a la comunicación del presente proveído, al juzgado comisionado para el cumplimiento de la diligencia judicial encomendada.

SEXTO: ORDENAR que por **secretaria** se remita nuevamente el Despacho Comisorio No. 031 junto con sus anexos al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con el fin de efectuar la notificación personal de la señora **BLANCA NURY TORRES MONTIEL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.505.907.

SEPTIMO: REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ** para que, de **manera inmediata**, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. **AIR-18-023 del 13 de agosto de 2018**.

OCTAVO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. **583 del 23 de septiembre de 2019**, esto es, se establezca comunicación con el señor **JUAN DUBIEL MONJE JIMENEZ**.

NOVENO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en el término de **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a controlar términos de todos los vinculados ya notificados, y se dejen las respectivas constancias.

DÉCIMO: REQUERIR a **CORPOAMAZONIA** y **DATA CREDITO** para que, de manera inmediata, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo y décimo cuarto del auto No. **AIR-18-023 del 13 de agosto de 2018**.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo ordenado en el auto No. **338 del 15 de julio de 2020**.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue información del predio con el cual se traslapa el fundo objeto de restitución según lo expuesto en el informe de mesa técnica, así “...y revisando los traslapes con la información cartográfica del IGAC se observa que solo se traslapa en el lindero Oriental con un predio privado identificado con código catastral número 18256000200040175000 con matrícula inmobiliaria número 420-42291 que muestra un área de 40 hectáreas la cual es inferior a la información de la cartografía del IGAC que reporta un área de 60 ha y 1512 metros.”

Con el informe deberá allegar, copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble con F.M.I 420-42291.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al **IGAC** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue información del predio con el cual se traslapa el fundo objeto de restitución según lo expuesto en el informe de mesa técnica, así “...y revisando los traslapes con la información cartográfica del IGAC se observa que solo se traslapa en el lindero Oriental con un predio privado identificado con código catastral número 18256000200040175000 con matrícula inmobiliaria número 420-42291 que muestra un área de 40 hectáreas la cual es inferior a la información de la cartografía del IGAC que reporta un área de 60 ha y 1512 metros.”

Con el informe deberá allegar, los antecedentes catastrales del predio con cedula número 18256000200040175000.

DÉCIMO CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA** para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del auto No. AIR-18-023 del 13 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**